

DJP-ReApe-16-2015

Recurso de Apelación. PSD vs JED de Morazán

Guatajiagua, San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso de apelación presentado por el señor *Edwin Edgardo Ramírez Reyes*, en calidad de representante legal del *Partido Social Demócrata (PSD)* contra la resolución de las dieciocho horas y cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil quince pronunciada por la Junta Electoral Departamental (en adelante la JED) de Morazán, por medio de la cual, se denegó definitivamente la inscripción de las planillas de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el partido político PSD para los municipios de San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero.

Las diligencias relacionadas con dicho recurso fueron presentadas a las once horas y catorce horas del día seis de febrero de dos mil quince ante este Tribunal, por el licenciado Rolando Higinio Escobar Pérez en calidad de presidente de la JED de Morazán.

Este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. En *síntesis* el recurrente afirma “que a las catorce horas con veinte minutos del día ocho de enero de dos mil quince, en calidad de representante legal, debidamente acreditado antes esta Junta Electoral Departamental present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Guatajiagua; a las once horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, a las once horas con cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Arambala, a las dieciséis horas con veinte minutos del día nueve de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Yamabal, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Chilanga, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de El Divisadero”.



Señala que “a las trece horas del día diez de enero de dos mil quince, es[a] Junta Electoral resolvió observando la solicitud de inscripción de las planillas de candidatos a Concejo Municipales de Guatajiagua, la cual se [les] notificó a las once horas y treinta minutos del día veinte de enero de do mil quince; que a las dieciséis horas de día diez de enero de dos mil quince, es[a] Junta Electoral resolvió observando la solicitud de inscripción de las planillas de Concejos Municipales de San Francisco Gotera, Chilanga y Arambala,

Yamabal y El Divisadero, la cual se [les] notificó a las once horas con cuarenta minuto del día veinte de enero de dos mil quince habiéndole [le] notificado las observaciones relativas a los escritos presentados por el Partido Social Demócrata, PSD; a efecto de inscribir, las planillas de varios Concejos Municipales; específicamente en lo referente a la planilla de Concejo Municipal de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal, Arambala, la observaciones fueron según el detalle siguiente según notificaciones anexadas a presente recurso”.

Expresa que “estando dentro del plazo establecido y para efecto de subsanar las prevenciones y/u observaciones realizadas, se presentó a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince, (...) present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Guatajiagua, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Arambala, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Yamabal, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Chilanga, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil quince present[ó] solicitud de inscripción de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de El Divisadero”.

Continúa manifestando que “habiendo subsanado en tiempo y en legal forma las observaciones realizadas por es[a] Junta Electoral Departamental, es imperante y de estricta obligatoriedad, para es[a] Junta resolver en el sentido de inscribir la planilla de Concejo Municipal de San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero, de conformidad al art. 145 parte final del inciso segundo del Código Electoral. Pero es el caso de que es[a] Junta Electoral resuelve con fecha de las diez horas del día veintitrés de enero del corriente año y notificada el mismo día, con más observaciones el cual según los términos tení[an] hasta el día viernes treinta de enero el cual se hizo en tiempo y forma y el día veintinueve de enero la JED la JED emite una resolución en el sentido de denegar la inscripción definitivamente de la planilla presentada por el Partido Socialdemócrata para el municipio de San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero, la cual fue notificada [...] a su persona a las diez horas del día tres de febrero de dos mil quince”.

Concluye, indicando que recurre en apelación de la resolución contra la resolución emitida por la JED de Morazán a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil quince, por medio de la cual se denegó definitivamente la inscripción de las planillas de candidatos y candidatas a

B

Concejos Municipales para los municipios de San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero.

II. Respecto del trámite del recurso de apelación señala el artículo 264 del Código Electoral (CE) que “recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días”.

1. Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o desfases en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer lugar, porque el presente caso presenta la particularidad que el cierre de las inscripciones de candidaturas, y la definición pronta de los recursos pendientes de las mismas, es condición indispensable para poder ordenar la impresión de papeletas de votación, las que deben de estar impresas, al menos, veinte días antes de la elección (art.186 CE), lo cual justifica concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

2. Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver el presente recurso de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, radica en analizar si es correcta o no la aplicación judicial del derecho realizada por la JED de Morazán para denegar la planilla del partido PSD para los municipios de San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga y El Divisadero.

En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación que ha sido planteado.

III. 1. El diseño legislativo del procedimiento para la inscripción de candidaturas está configurado de manera tal que, la solicitud sea presentada ante el organismo electoral competente (artículo 143 inciso 1° y 2° CE), dentro del plazo habilitado (artículo 142 CE), y con las formalidades exigidas (artículo 143 inciso 3° y 144 CE); debiendo el organismo electoral resolver la solicitud dentro del plazo señalado por la ley (artículo 145 inciso 1° CE), estimando la inscripción de la solicitud si reúne los requisitos exigidos por la ley (artículo 145 inciso 2°), y en caso de que no se cumplan con los referidos requisitos procede aplicar el artículo 145 inciso 2° CE, debiendo prevenir a los peticionarios para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que procedan a subsanar las observaciones advertidas en su solicitud.

En caso que no se subsanen o siendo insubsanables las observaciones procede declarar la denegatoria de la inscripción.

Dicha configuración se complementa, para lo que en el presente caso importa, con lo regulado en el artículo 146 inciso 2° CE, que señala que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, los peticionarios tienen la posibilidad de presentar una nueva solicitud *la cual debe ser hecha con las mismas formalidades que la primera*, pudiendo hacer cambios de los candidatos o candidatas postuladas en la planilla respectiva o *bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial*.

2. En la configuración del procedimiento antes apuntado -y para lo que resulta aplicable al caso en conocimiento- uno de los componentes del derecho a la protección jurisdiccional -artículo 2 inciso 1° parte final de la Constitución- contenido en dicho diseño es la necesaria motivación de las resoluciones que se exige aún de *forma mínima* tanto en las resoluciones de trámite -prevenciones- como las que deciden el fondo del asunto -denegatorias-, al grado, que el mismo legislador señala en el inciso 2° del artículo 145 CE que debe indicarse *específicamente* el motivo o los motivos por los que se previene o se deniega la solicitud.

3. Como complemento de lo anterior, es preciso señalar, que la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico salvadoreño que regulan el ejercicio de los derechos políticos debe hacerse a través de una *hermenéutica* que potencie su realización y concreción, y por ende, que supere aquellos sentidos interpretativos *formalistas* o *restrictivos* que en *determinados casos y bajo ciertas particularidades* puedan conllevar a la negación de un derecho político reconocido y protegido por la Constitución de la República.

4. Al examinar las diligencias remitidas por la JED de Morazán relacionadas con el presente caso, se constata las siguientes situaciones fácticas y jurídicas: i) a las catorce horas y veinte minutos del día ocho de enero de dos mil quince el partido PSD presentó ante la JEM de Morazán solicitud de inscripción de candidatos a miembros del Concejo Municipal de la ciudad de Guatajiagua, ii) a las once horas y treinta minutos del día nueve de enero de dos mil quince el partido PSD presentó ante la JEM de Morazán

solicitud de inscripción de candidatos a miembros del Concejo Municipal de la ciudad de San Francisco Gotera, iii) a las dieciséis horas y veinte minutos del día nueve de enero de dos mil quince el partido PSD presentó ante la JEM de Morazán solicitud de inscripción de candidatos a miembros del Concejo Municipal de la ciudad de Yamabal, iv) a las veintitrés horas y cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil quince el partido PSD presentó ante la JEM de Morazán solicitud de inscripción de candidatos a miembros del Concejo Municipal de la ciudad de El Divisadero, v) por medio de la resolución de las trece horas del día diez de enero de dos mil quince realizó prevenciones puntuales al partido PSD sobre las planillas de candidatos y candidatas a concejos municipales correspondientes a Meanguera, Guatajiagua, San Simón, Gualococti y San Isidro, vi) por medio de la resolución de las dieciséis horas del día diez de enero de dos mil quince declaró inadmisibles por ser presentada de forma incompleta la planilla de candidatos a concejos municipales de PSD correspondiente a Delicias de Concepción, y realizó prevenciones puntuales al partido PSD sobre las planillas de candidatos y candidatas a concejos municipales correspondientes a Corinto, Jocoaitique, Torola, San Francisco Gotera, Cacaoopera, El Rosario, Yamabal, Chilanga, Arambala y El Divisadero, vii) se encuentran agregados escritos del PSD recibidos por la JED de Morazán el día veintiuno de enero de dos mil quince por medio de los cuales se subsanan prevenciones relativas a las solicitudes de inscripción de los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, Arambala, Yamabal, Chilanga, El Divisadero, viii) se encuentran agregado escrito del PSD de fecha veintiocho de enero de dos mil quince por medio del cual se presenta documentación relativa a las solicitudes de inscripción de los municipios de Guatajiagua, Arambala, Chilanga, El Divisadero y solicitudes de inscripción para concejos municipales del partido PSD correspondientes a los municipios de Guatajiagua, Arambala y Chilanga, ix) por medio de la resolución de las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince la JED de Morazán denegó de forma definitiva las solicitudes de inscripción de los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal y Arambala presentadas por el PSD.

IV. Hecho el examen de las diligencias, procede resolver el recurso planteado.

En el caso de estudio se advierte que la resolución de las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince por medio de la cual la JED de Morazán denegó de forma definitiva las solicitudes de inscripción de los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal y Arambala presentadas por el PSD *carece* de la *mínima* motivación exigida, ya que no indica de forma puntual e individualizada cuales son las razones por los que se rechaza cada una de las planillas del partido PSD.

Como se apuntó, uno de los componentes del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 inciso 1º parte final de la Constitución- contenido en dicho diseño es la necesaria motivación de las resoluciones administrativas y judiciales que se exige aún de *forma mínima* tanto en las providencias de

trámite –prevenciones- como las que deciden el fondo del asunto –denegatorias-, al grado, que el mismo legislador señala en el inciso 2º del artículo 145 CE que debe indicarse *específicamente* el motivo o los motivos por los que se previene o se deniega la solicitud.

V. En razón de ello, este Tribunal estima procedente declarar ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Edgardo Ramírez Reyes, y revocar la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Morazán a las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince por medio de la cual se denegó la inscripción definitivamente de las solicitudes de inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el PSD para los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal y Arambala.

Como efecto de la revocatoria, la JED de Morazán deberá especificar de forma clara, puntual e individualizada los motivos por los que rechaza cada una de las planillas, relacionadas con el presente procedimiento, presentadas por el partido PSD, a fin de que con dicha información los peticionarios, y de conformidad con lo regulado en el artículo 146 inciso 2º CE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, tengan la posibilidad de presentar una nueva solicitud, pudiendo *hacer cambios* de los candidatos o candidatas postuladas en la planilla respectiva o *bien sustituir o completar* los documentos de los mismos presentados en la solicitud inicial, debiendo el referido organismo electoral temporal, en dicho caso, resolver lo procedente.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 63 letra “a”, 64 letra “a” romanos *v* y *xz*, 142, 143, 144 incisos 1º y 2º, 145, 146 inciso 2º, 160, 164, 165, 167 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Declárase* ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Edgardo Ramírez Reyes, representante del Partido Social Demócrata (PSD) contra la Junta Electoral Departamental de Morazán; **b)** *Revóquese* la resolución pronunciada por la JED de Morazán de las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince por medio de la cual se denegó la inscripción definitivamente de las solicitudes de inscripción de la planilla de candidatos y candidatas a miembros de Concejo Municipal postulados por el PSD para los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal y Arambala; y como efecto de la revocatoria, la JED de Morazán deberá especificar de manera clara, puntual e individualizada los motivos por los que rechaza cada una de las planillas relacionadas con el presente procedimiento, a fin de que con dicha información los peticionarios, de conformidad con lo regulado en el artículo 146 inciso 2º CE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, tengan la posibilidad de presentar una nueva solicitud, pudiendo *hacer cambios* de los candidatos o candidatas postuladas en la planilla respectiva o *bien sustituir o completar* los documentos de los mismos presentados en la solicitud inicial, debiendo el

referido organismo electoral temporal, en dicho caso, resolver lo procedente; **c)** Devuélvase el expediente original a la JED de Morazán junto con las solicitudes de inscripción de candidatos y candidatas a Concejos Municipales, y documentación adjunta, presentadas por el partido PSD para los municipios de Guatajiagua, San Francisco Gotera, El Divisadero, Chilanga, Yamabal y Arambala; **d)** Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir los actos de comunicación procesal; y **e)** *Notifíquese.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'G. J. G.', with a long horizontal stroke extending to the right.A complex, circular handwritten signature in black ink, possibly reading 'Medina', with multiple overlapping loops.A handwritten signature in black ink, possibly reading 'M. J. G.', with a horizontal line underneath.A handwritten signature in black ink, possibly reading 'S.', with a vertical line extending downwards.A handwritten signature in black ink, possibly reading 'S.', located to the left of the official seal.